

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa del dominio publico municipal con industrias callejeras y ambulantes (mercadillo).

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 n) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Utilización privativa de dominio público municipal con industrias callejeras y ambulantes, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.

Los Titulares de estas autorizaciones deberán cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de Policía y Buen Gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o Bandos que sobre este particular pueda dictar la Alcaldía-Presidencia, y de forma expresa deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 3 de la Ley 9/88 de 25 de Noviembre del Comercio Ambulante, que a continuación se transcribe.

Para el ejercicio del Comercio Ambulante se exigirán los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes de la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales.
- b) Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.
- c) Disfrutar del oportuno permiso de residencia y trabajo, por cuenta propia, en caso de no gozar de la nacionalidad española, conforme con la normativa vigente en la materia, ya sea nacional o bien de la C.E.E.
- d) Poseer el Carné Profesional de Comerciante Ambulante previsto en el arto 5º de esta Ley.
- e) Para vender productos alimenticios es necesario estar en posesión del carné sanitario de expendedor de esta clase de artículos.

En relación con la actividad:

- a) Cumplir las condiciones exigidas por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio y de forma muy especial de aquellos destinados a alimentación.
- b) Tener expuesto al público con la suficiente notoriedad la placa identificativa prevista en el arto 5º de esta Ley y tener igualmente a disposición de la Autoridad competente o sus funcionarios y agentes, las facturas y comprobantes de compra correspondientes a los productos objeto de comercio.
- c) Tener también expuestos al público con la suficiente notoriedad, los precios de venta de las mercancías.

ORDENANZAS FISCALES DE BENAHAVÍS

d) Poseer la pertinente autorización municipal y satisfacer los tributos que las Ordenanzas municipales establecen para este tipo de comercio.

Artículo 3. - Obligación de contribuir.

Hecho imponible. La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamiento o actividades referidos en el artículo primero.

La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad aunque lo fuere sin licencia.

Sujeto pasivo. La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento o actividad.

Artículo 4. - Bases.

La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada a cuyos efectos se establece que cada puesto deberá ajustar sus dimensiones a los módulos establecidos. siendo la superficie de éstos de 5 metros de largo por 2 metros de fondo y permitiendo a cada puesto una superficie máxima de 2 módulos.

Artículo 5. - Tarifas.

Las tarifas a aplicar por los derechos de licencias serán los siguientes:

Puestos para Venta ambulante 3,00 € diarios por módulo o 10,80 € mensuales.

Artículo 6. - Administración y Cobranza.

Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad. A los efectos del abono de estas tarifas deberá tenerse en cuenta la obligación de pagar como mínimo la superficie correspondiente a un módulo completo con independencia de que se utilice la totalidad del mismo.

El ingreso de la cantidad resultante podrá abonarse bien mediante ingreso en la Tesorería Municipal, mediante cualquiera de las formas legalmente permitidas o bien directamente a los agentes municipales encargados de su recaudación.

Artículo 7.

Según lo preceptuado en los artículos 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago de la Tasa, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 8.

Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Artículo 9.

Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de

ORDENANZAS FISCALES DE BENAHAVÍS

cualquier Autoridad, Agente o Empleado Municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiere lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y decomiso de los géneros y enseres.

Artículo 10.

Con independencia del periodo de tiempo para el que se solicita la autorización, se admite la posibilidad del pago trimestral por adelantado, en cuyo caso se abonará el importe correspondiente a la totalidad del trimestre el primer día del mismo en que corresponda celebrar mercadillo.

Artículo 11.

Las Cuotas no satisfechas se harán efectivas una vez transcurrido su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el arto 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 12. - Normas sobre policía y control sanitario.

Los titulares de la autorización que se otorgue o de las personas que ejerza las actividades reguladas por la presente ordenanza, quedaran obligadas al estricto cumplimiento de las siguientes normas:

- a) Queda expresamente prohibida la venta de todos aquellos productos cuya normativa reguladora especifica así lo determine.
- b) Para la venta de cualquier otro producto alimenticio no expresamente producido, deberá darse estricto cumplimiento a la normativa sanitaria establecida al respecto.
- c) En todo momento deberá permitirse la inspección veterinaria de cualquiera de los productos expuestos a la venta, especialmente los alimentarios, pudiéndose ordenar la retirada de todos aquellos que no tengan o acrediten suficientemente la garantía de origen o que teniéndola ofrezca duda sobre su autenticidad o estado del producto siendo a costa del vendedor la realización de todas las comprobaciones que se estimen permanentes.
- d) El titular del puesto quedará obligado a la limpieza de la superficie ocupada una vez finalizado la celebración del mercadillo, debiendo encontrarse desmantelado igualmente las instalaciones antes de las 15:00 horas y así mismo será responsable y deberá abonar todos los desperfectos que pudieran haber sido ocasionados en la vía pública, siendo además ello, causa de suspensión de la licencia otorgada con independencia de las sanciones pecuniarias que pudieran corresponderle.

Artículo 13. - Lugar y fecha de celebración.

La fecha de celebración de los mencionados mercadillos, su ubicación, horario de funcionamiento y número de puestos permitidos, así como la modificación de cualquiera de estos extremos deberá determinarse por la Comisión de Gobierno.

En principio y salvo acuerdo expreso para su modificación la celebración del mercadillo queda establecida los martes de 8 a 14 horas.

Artículo 14.

La ubicación de cada uno de los puestos se determinará con sujeción estricta al orden de petición, debiéndose respetar en todo caso la

ORDENANZAS FISCALES DE BENAHAVÍS

ubicación concedida por todo el periodo de tiempo para el cual la misma fue solicitada.

Los puestos hasta ahora existentes y que tradicionalmente se vienen estableciendo en el mercadillo semanal tendrán derecho a que se les respete el lugar que basta el día de la entrada en vigor de la presente ordenanza vinieran ocupando de forma habitual.

Artículo 15. - Infracciones y defraudación.

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamiento que señala esta Ordenanza y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Artículo 16. - Prohibición genérica.

Queda expresamente prohibido en nuestro Término Municipal el ejercicio de cualquier otra modalidad de Comercio Ambulante de las previstas en el artículo 2 de la Ley 9/1988 de 25 de Noviembre del Comercio Ambulante salvo autorización expresa de este Ayuntamiento que será otorgada previa petición justificada de los interesados, debiéndose ajustar su ejercicio a las condiciones expresas que se fijen en la correspondiente licencia, la cual tendrá en todo caso que ajustar su contenido a lo dispuesto en el artículo 3 de la citada Ley del Comercio Ambulante.

NORMA FINAL.

En todo lo no regulado por la presente ordenanza regirá con carácter genérico todas las disposiciones generales que le sean de aplicación, especialmente las referidas al ámbito local y de forma específica la Ley de la Junta de Andalucía 9/1.988 de 25 de Noviembre del Comercio ambulante y la Ley 1/1.996 de 10 de Enero del Comercio Interior de Andalucía.

Cuando circunstancias específicas así lo aconsejen el Ayuntamiento podrá acordar la suspensión de la celebración del mercadillo sin que ello de lugar a derecho de indemnización o resarcimiento alguno y con independencia de que haya sido abonado por adelantado el precio correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza, ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de Septiembre de 1.998, habiendo estado expuesta al público por el plazo legalmente establecido, sin que durante el mismo se haya presentado reclamación o alegación alguna y entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial de la Provincia", permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.